

EL DERECHO DE NEUTRALIDAD

Desde el punto de vista del Derecho de Gentes, los derechos comprendidos en la neutralidad son una consecuencia del derecho fundamental de conservación y del de soberanía y respeto mutuo que tiene todo Estado independiente.

La neutralidad como derecho debería ser inviolable, pero en la realidad no lo ha sido; por más que se quiera evitar que la guerra cause perjuicios a los neutrales, éstos sufren las consecuencias de toda contienda bélica, sobre todo en su comercio: su producción se paraliza o disminuye; su crédito se resiente desde luego; y su comercio exterior con los demás neutrales, pero fundamentalmente con los beligerantes, se quebranta más o menos, pero fatalmente.

Estos efectos de la guerra se explican: al iniciarse una contienda, la tendencia de cada beligerante es la de debilitar al enemigo por cuantos medios estén a su alcance, siendo uno de ellos el de entorpecer o aniquilar su comercio internacional. Este expediente, legítimo en la guerra respecto a los contendientes entre sí, acarrea perjuicios, no sólo a los beligerantes mismos, sino a los neutrales que con ellos comercian. Sin embargo, como el beligerante ejerce un derecho de guerra, el neutral no puede quejarse de sus consecuencias puesto que ellas son ocasionadas por la fuerza mayor que es la misma guerra; pero sí tiene derecho a defender su comercio por todos los medios que estén a su alcance, no solamente para que no sea interrumpido, sino para que no se disminuya. En consecuencia la realidad es que los intereses de beligerantes y neutrales se ponen en pugna, pues mientras unos desean impedir el comercio, los otros tratan de conservarlo, haciéndolo res-

petar; y como entrambas partes ejercitan un derecho, el Derecho Internacional debe conciliar esos intereses encontrados.

Para llegar a una solución es preciso tener en cuenta, que si dos o más naciones van a la guerra, ellas son las que deben soportar el peso de las consecuencias de tal guerra, y no hacerlo caer sobre los neutrales ajenos a la lucha.

Es claro, como se ha dicho, que hay actos de los beligerantes, que sin ir encaminados a perjudicar a los neutrales, sin embargo los dañan sin responsabilidad para el beligerante. Pero hay casos en que la conducta del beligerante sí va enderezada contra el neutral directamente; como por ejemplo cuando dicta disposiciones prohibitivas para evitar el comercio entre los neutrales y sus enemigos.

Durante la guerra mundial casi todos los Estados del mundo se resintieron de sus efectos; casi todos fueron "actores en el grandrama", porque desgraciadamente las reglas de la neutralidad establecidas hasta entonces, fueron casi, o sin el casi, letra muerta. Las disposiciones hasta entonces vigentes fueron consideradas como inadecuadas e inaplicables a la nueva situación surgida, porque la técnica de hacerse la guerra se había transformado mucho con los flamantes inventos mortíferos y el Derecho antiguo se consideró inaplicable, inadaptado a las necesidades de los beligerantes. Es decir, las reglas jurídicas consideradas como inviolables fueron derogadas de hecho, por lo que cabe preguntar: ¿tales derogaciones eran ya necesarias?, ¿el Derecho Internacional Público debe ser modificado, o bien el Derecho Internacional ha muerto? No, evidentemente; el Derecho de Gentes es necesario y debe subsistir; por lo que también es indudable, es que el Derecho debe ser modificado de acuerdo con las necesidades actuales de la guerra y de la paz.

Por lo que respecta al Nuevo Mundo, en 1936 expresamos nuestro parecer en esta forma: "La Conferencia de Buenos Aires podrá tener esta gran ventaja: la de establecer reglas generales sobre neutralidad, aplicables a todos los Estados de América, evitándose así la anarquía legislativa que reina en el Continente si cada país dictara sus propias leyes al estallar una guerra fuera del Continente.

"La neutralidad así prescrita, fijaría los compromisos de todos los Estados Americanos entre sí y prevendría a los beligerantes europeos, asiáticos o africanos respecto a nuestro estatuto de neutralidad, para que unos y otros supieran a qué atenerse y ajustaran sus

actos en lo posible, a tales reglas, con objeto de evitar conflictos.

“Como es evidente que cada Estado de América tiene sus necesidades particulares respecto a la neutralidad, especialmente derivadas de su situación geográfica, de su producción y consumo económicos; sería de desearse que en la Conferencia cada gobierno propusiera sus propias medidas, las que a él le interesase expedir en beneficio de su economía y seguridad; porque como dijera el Juez Marsahll: ‘ninguna nación puede hacer las leyes de las otras, y, ninguna de ellas puede establecer un Derecho de Gentes’; y entonces la Conferencia de Consolidación de la Paz estatuiría y aceptaría todas aquellas prescripciones que no se opusieran a intereses de terceras potencias, a fin de que el estatuto aceptado pudiera satisfacer a todos.

“En tal forma, no sólo los gobiernos de América conocerían por anticipado las necesidades y disposiciones de cada república Americana, sino que los nacionales mismos de cada país se enterarían de sus obligaciones respecto a la neutralidad para no comprometer a sus respectivos gobiernos; y también en su interés meramente individual pues las transgresiones de la neutralidad general del Continente podrían acarrearles a los particulares perjuicios y peligros que podrían ahorrarse conociendo las reglas decretadas anticipadamente. Nos referimos desde luego a las personas que, al estallar una guerra, desean cumplir las expedidas al efecto; porque hay otras que siguen haciendo su comercio en la misma forma de siempre, sabedoras del peligro que corren; y aún otras más que precisamente se arriesgan en nuevas y grandes empresas lucrativas, a sabiendas de los grandes riesgos que su actitud puede causarles pero con la esperanza de conseguir pingües utilidades.

“A esta clase de traficantes no pueden referirse las leyes. Sus gobiernos deben abandonarlos a las consecuencias de sus actos si no caen bajo la sanción de sus leyes penales.

“De todas maneras, el conocimiento anticipado de un estatuto general de neutralidad americana, sobre todo si él es riguroso en sus castigos para la transgresión de sus reglas, podrá evidentemente disminuir las violaciones de la neutralidad y, en consecuencia, las desgracias y conflictos que tales violaciones traen consigo.

“En cuanto a América, ella probablemente propugnará por definir, lo más claramente posible, cuáles sean esos derechos; pero

será preciso no olvidar, que aunque la guerra no es propiamente una institución de Derecho, sí está sujeta a principios reconocidos por la Ley Internacional, podrán resultar otra vez, intereses encontrados entre los derechos de los neutrales y los derechos de los beligerantes. Porque éstos, sin duda, como poseedores todos (?) de la razón y la justicia de la causa porque combaten, alegarán que las necesidades de la guerra les dan derechos que, aunque contrapuestos a los intereses de los neutrales, no por eso deben de ser, también para ellos, derechos ejercitables.

“Establecer el equilibrio, entre las necesidades de la guerra, y los derechos de los neutrales deberá ser la preocupación de los gobiernos americanos, para crear unas reglas que pudieran ser aceptables y respetadas por cualquier beligerante.

“Ahora bien, en caso de dictar disposiciones que, por su naturaleza, se sabrá de antemano que serán los intereses de los posibles beligerantes no americanos, entonces se deberá tener en cuenta: primero, el no crear prescripciones de tal manera contrarias a los eventuales beligerantes, que éstos fundamentalmente las desdeñaran y rechazaran; y, segundo, el que las medidas razonables, justas y prácticas que se acordasen tuvieran el apoyo general y la garantía de todos los gobiernos continentales, para hacerse así respetar en la mayoría de los casos.

“Será preciso, igualmente, tener en cuenta los casos de divergencia de opinión entre beligerantes y neutrales, divergencias que han surgido con demasiada frecuencia y que es humano que surjan en lo futuro.

“En efecto, un hecho que para un beligerante significa de parte de un neutral la violación de su neutralidad porque tal hecho favorece de algún modo al otro beligerante; podrá no ser, y en la mayoría de los casos no será considerado por el presunto culpable como un acto contrario a sus deberes, sino como estrictamente ajustado a ellos. De tal pugna de opiniones puede surgir un conflicto.

“Por otro lado, el neutral tal vez se queje de que uno de los beligerantes, o dos, o más, han violado su neutralidad por medio de actos que los beligerantes consideran como perfectamente ajustados a los derechos de la guerra. Entonces se habrá también presentado un conflicto.

“¿Quién resolverá tales conflictos que pudieran traducirse en una guerra por violaciones a la neutralidad?

“La Conferencia de Buenos Aires podría prever el establecimiento, por ejemplo, de comisiones de investigación para las divergencias que surgieran entre los Estados Americanos y los beligerantes, comisiones que no se opondrían a las negociaciones diplomáticas usuales y a los tribunales de arbitraje.”

(*Neutralidad*, de la página 77 a la 81. Biblioteca de Estudios Internacionales. México, 1940.)